

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-10/2020

RECURRENTE: BESSIE ROCIO
CERÓN TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de 2020.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Bessie Rocío Cerón Tovar, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en contra de los acuerdos INE/CG243/2020 e INE/CG244/2020, consistentes, respectivamente, en el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, ambos, de los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹, y

RESULTANDO

¹ En lo subsecuente INE o autoridad responsable.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del tope de gastos para obtención de apoyos. El 30 de octubre de 2019, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/039/2019 por que aprobó el tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral local 2019-2020.

2. Convocatoria para candidaturas independientes. En la misma fecha, el Instituto local aprobó el acuerdo IEEH/CG/042/2019 por el que emitió la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes para el proceso electoral 2019-2020.

3. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos.

4. Manifestación de intención. A decir de la actora el 10 de febrero de 2020², manifestó su intención para ser aspirante a candidata independiente por el ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo. y que con fecha 15 de febrero recibió del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ la acreditación como aspirante al cargo solicitado.

Obtención de apoyo ciudadano. La actora expresa que, del 18 de febrero al 18 de marzo fue el periodo para la obtención del apoyo ciudadano y que el 23 de marzo presentó en el Sistema Integral de Fiscalización su informe.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

³ En adelante IEEH, Instituto local.



Derivado de ello, el 30 de marzo a través del oficio INE/UTF/DA/4039/2020, la citada unidad le requirió subsanar omisiones.

5. Suspensión del proceso electoral. El 1 de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

6. Reanudación del proceso electoral. El 30 de julio posterior, el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y por su parte, el instituto electoral local, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

7. Acuerdos del INE. El 31 de agosto, INE aprobó el acuerdo INE/CG244/2020 que contiene la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a presidente municipal, para el proceso 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual tuvo como base el dictamen contenido en el acuerdo INE/CG243/2020.

De la resolución se desprende que a la actora se le impuso lo siguiente:

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 36.6 de la presente Resolución, se impone a la C. Bessie Rocío Cerón Tovar, la sanción siguiente:

- a) **2 Faltas de carácter formal:** Conclusiones 12.7_C4_HI y 12.7_C5_HI.
- b) **3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:** Conclusiones 12.7_C1_HI, 12.7_C2_HI y 12.7_C6_HI.
- c) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo:** Conclusión 12.7_C3_HI.
- d) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo:** Conclusión 12.7_C8_HI.

Una multa equivalente a 312 (trescientas doce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$27,106.56 (veintisiete mil ciento seis pesos 56/100 M.N.).

8. Notificación. Tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada fueron notificados a la recurrente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el dos de septiembre.

II. Presentación del recurso de apelación. Inconforme, el seis de septiembre, la actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el escrito de apelación que dio origen al presente recurso.

1.- Remisión de constancias al INE. El ocho de septiembre se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo la documentación que presentó la actora. El veintidós de septiembre, éstas fueron recibidas en la Dirección jurídica del INE.

2.- Integración del cuaderno de antecedentes y remisión a esta Sala Regional. El 23 de septiembre, el INE informó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la presentación del



recurso de apelación y el 26 siguiente se recibió el expediente, ante ello, el Magistrado Presidente de la Sala Superior en la misma fecha, ordenó la formación del cuaderno de antecedentes 24/2020, así como su remisión inmediata a este órgano jurisdiccional.

3.- Integración del expediente y turno a ponencia. El 30 de septiembre, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1402/2020 se recibió en esta Sala Regional el cuaderno de antecedentes 24/2020 que contiene la demanda y las constancias respectivas, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **ST-RAP-10/2020**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-608/2020.

4.- Radicación y requerimiento. El primero de octubre el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia, así como requerir a la autoridad responsable documentación necesaria para la resolución del expediente.

5.- Recepción de documentos. El dos de octubre, se acordó tener por recibida la documentación remitida por el Secretario de Consejo General del Instituto responsable, en atención al requerimiento antes referido.

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es

competente para conocer y resolver este recurso, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la fiscalización de gastos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano de una aspirante a candidata independiente a presidente municipal, en el Estado de Hidalgo, entidad federativa y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Segundo. Importancia de resolver el recurso. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

⁴ En adelante Ley de Medios.



Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Es importante señalar que mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como lo pueden ser aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con los términos perentorios.

En congruencia con lo anterior, se considera urgente resolver este asunto por estar relacionado al proceso electoral en marcha en Hidalgo.

Tercero. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano el recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que **el recurso se interpuso de manera extemporánea**.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

En el caso, la actora controvierte el acuerdo y la resolución del INE por el cual, entre otras cosas, se le impuso una multa debido a la acreditación de diversas faltas, resultado de su actuar al recabar el apoyo ciudadano en su aspiración a ser

ST-RAP-10/2020

candidata independiente en el proceso electoral que se está llevando a cabo en Hidalgo.

Obra en el expediente constancias que acreditan la notificación de la resolución impugnada realizada, a través del Sistema Integral de Fiscalización, **desde el dos de septiembre.**

En principio, es necesario tener en cuenta que los aspirantes a candidatos independientes están sujetos a todas las reglas que implica la participación en la contienda democrática y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos, incluso, en la etapa de obtención de apoyo para lograr la candidatura.

De tal forma, en el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 3, inciso g), se señala como sujetos obligados, entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes.

Por otra parte, el artículo 22 de ese reglamento establece la obligación de presentar informes relativos a la etapa de captación de apoyo ciudadano para lograr la candidatura independiente.

En el posterior artículo 37, se prevé la obligación de los aspirantes a candidatos independientes para emplear el Sistema de Contabilidad en Línea.

Ahora bien, el INE en acuerdo INE/CG184/2020 determinó, el 30 de julio, el calendario relativo al proceso de fiscalización, entre otros, de los informes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los candidatos independientes en Hidalgo.

De la siguiente forma:



Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin							
Días naturales	Inicio	Fin	5	14	8	13	4	3	4
Precampaña	miércoles 12 de febrero de 2020	domingo 08 de marzo de 2020	viernes 13 de marzo de 2020	viernes 27 de marzo de 2020	viernes 7 de agosto de 2020	jueves 20 de agosto de 2020	lunes 24 de agosto de 2020	jueves 27 de agosto de 2020	Lunes 31 de agosto de 2020
Días naturales	Inicio	Fin	5	7	8	13	4	3	4
Apoyo Ciudadano	martes 18 de febrero de 2020	miércoles 18 de marzo de 2020	lunes 23 de marzo de 2020	lunes 30 de marzo de 2020	Viernes 7 de agosto de 2020	Jueves 20 de agosto de 2020	lunes 24 de agosto de 2020	jueves 27 de agosto de 2020	Lunes 31 de agosto de 2020

Nota: El computo de plazos es en días naturales.

Tal acuerdo entró en vigor el día de su aprobación e, independientemente de haber sido ordenada su notificación vía el sistema de fiscalización, fue publicado en el diario oficial de la federación el diecisiete de agosto, consultable en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598495&fecha=17/08/2020, documento del que se desprende la fecha en que se emitiría el dictamen consolidado y la resolución impugnada (treinta y uno de agosto) siguiente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598495&fecha=17/08/2020, documento del que se desprende la fecha en que se emitiría el dictamen consolidado y la resolución impugnada (treinta y uno de agosto).

En el mencionado reglamento, se prevé la notificación electrónica por medio del sistema de contabilidad en línea, en su artículo 9, numeral 1, inciso f), entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes, conforme a la fracción V, del inciso a) de ese artículo, y se establece que surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visibles en la cédula de notificación que expida el sistema.

Ahora bien, en el caso, en la resolución impugnada se previó la notificación electrónica a los interesados (aspirantes a candidatos independientes) por medio del Sistema Integral de Fiscalización (resolutivo cuadragésimo octavo).

En la especie, previo requerimiento, la autoridad responsable mediante oficio INE/SCG/2432/2020, remitió a esta Sala

ST-RAP-10/2020

Regional copias certificadas de las constancias de notificación por medio de las cuales se hizo del conocimiento de la actora los acuerdos INE/CG243/2020 e INE/CG244/2020, los cuales ahora impugna.

Respecto de la cédula de notificación:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA	
Persona notificada: BESSIE ROCIO CERON TOVAR	Entidad Federativa: HIDALGO
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Distrito/Municipio: TLAXCOAPAN
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE	

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA	
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/54078/2020	
Fecha y hora de la notificación: 2 de septiembre de 2020 23:21:16	
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización	
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS	

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: PRECampaña	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2019-2020	Ámbito: LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO, notifica por vía electrónica a: BESSIE ROCIO CERON TOVAR el oficio número INE/UTF/DA/7452/2020 de fecha 2 de septiembre del 2020, signado por el (la) C.MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo.docx	40AA19D988A80B9E19F7F9E6900CB2EA37E41181
INE-CG243-2020.pdf	6774F2E004322C75BC616449C3F571E402B64B54
INE-CG244-2020.pdf	D0345466F5AF9AAA24F2650BE0B9C2BFDF81A32C
ASPIRANTES.zip	63367561E18FBA19ACE8FE1241368174EBED987E

Que en su parte conducente establece:
Notificación de Acuerdos INE/CG243/2020 y INE/CG244/2020.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así como de la constancia electrónica de envío de la misma:



	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	
	CONSTANCIA DE ENVÍO	
Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2019-2020
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SECRETARÍA EJECUTIVA		
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/54078/2020		
Persona notificada: BESSIE ROCIO CERON TOVAR		
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL		
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE		
Entidad Federativa: HIDALGO		
Distrito/Municipio: TLAXCOAPAN		
Asunto: Notificación de Acuerdos INE/CG243/2020 y INE/CG244/2020.		
Fecha y hora de recepción: 2 de septiembre de 2020 23:21:16		
Fecha y hora de consulta: 01 de octubre de 2020 16:43:11		
Usuario de consulta: RAMIREZ VAZQUEZ ALEJANDRO		

Las notificaciones señaladas, así como informe circunstanciado en formato electrónico cuyo contenido se certifica por el Secretario Ejecutivo del INE, se le otorga valor probatorio pleno al ser documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.⁵

Ello, además, no es controvertido ni demostrado por la recurrente de forma alguna, como podría ser, por ejemplo, al sostener y probar la existencia de dificultades técnicas para acceder a la misma, o bien, algún otro fallo del sistema que le hubiese impedido conocer las determinaciones de la autoridad.

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

ST-RAP-10/2020

Ahora bien, se advierte que tal notificación se dirigió a la actora y se hacía de su conocimiento tanto el dictamen INE/CG243/2020 como la resolución INE/CG244/2020 la cual, se practicó el dos de septiembre del año en curso.

De tal forma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, tal notificación surtió efectos el mismo día y, por ende, desde el día siguiente se debe computar el plazo para impugnar la determinación.

Así, **el plazo para impugnar la resolución impugnada transcurrió del tres al seis de septiembre**, contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral en curso.⁶

La recurrente o a quien él hubiera designado para tal efecto conocía el sistema electrónico (SIF) mediante el cual estaba obligado a rendir los informes que le mandaban la ley y los reglamentos aplicables, prueba de ello, es el hecho de que presentó el informe de gastos objeto de la determinación que ahora impugna.

En ese sentido, la actora o su encargado estaban vinculados a conocer los plazos de fiscalización y, por ende, cuándo debía emitirse la resolución en la que se determinarían las posibles sanciones por parte de la autoridad.

En la especie, la actora presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y no ante la autoridad responsable (Consejo General del INE).

⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.



En efecto, el recurso fue interpuesto por la noche del seis de septiembre (veinte horas con once minutos) ante una autoridad distinta a la responsable, incumpliendo con la obligación que le impone al recurrente lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, consistente en el medio de impugnación **deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.**

Sin que pase desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 56/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que **cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo;** pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino **únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento,** toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la

situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

(énfasis añadido por esta Sala Regional)

De lo anterior se desprende que no opera la improcedencia del medio de impugnación, automáticamente, ante el hecho indebido de presentar la demanda o, en este caso recurso, ante un órgano distinto al responsable, sino que **tal circunstancia conlleva que el plazo para la presentación oportuna del medio no se interrumpe.**

En ese sentido, al haber llegado el escrito de impugnación remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **ante la Junta Local Ejecutiva del hasta el ocho de septiembre** a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, según consta en el sello de recepción de la oficialía de partes, así como el posterior nueve de septiembre a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos al enlace de fiscalización de dicha Junta Local⁷ y **finalmente a la dirección jurídica del INE en fecha veintidós de septiembre**⁸, es que la presentación de la demanda ante la autoridad responsable ocurrió de forma inoportuna.

⁷ Visible a foja 8 del expediente.

⁸ Según se desprende del sello de recepción, visible a foja 7 del expediente.



Se insiste, la demanda de la actora llegó ante la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del INE, hasta el ocho de septiembre, **y ante el Consejo General el veintidós de septiembre posterior**, cuando el plazo para cuestionar la resolución que impugna, había fenecido el seis de septiembre.

La cercanía con el vencimiento del plazo con que la actora presentó su demanda ante autoridad diversa a la responsable (*a tres horas y cuarenta y nueve minutos de que feneciera*) hizo imposible que el recurso llegara ante la autoridad responsable del acto de forma oportuna, por lo que sigue prevaleciendo la causa de improcedencia por extemporaneidad, en suma, como se ha referido, la obligación de la apelante, en principio, era presentar su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, en lo que interesa, al resolver los expedientes de los recursos de apelación 7, 8 y 9, todos de este año.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el recurso.

Notifíquese, personalmente a la recurrente; por correo electrónico al Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del

ST-RAP-10/2020

Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.